



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA B

20211/2025 - NAGEL, VICTORIO ALBERTO s/CANCELACION
Juzgado N° 24- Secretaría N° 47

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. Apeló la actora la resolución de fojas [78](#) mediante la cual el juez de grado resolvió rechazar la petición de reconstrucción, en los términos del artículo 1876 del Código Civil y Comercial de la Nación, del Libro de Registro de Accionistas de la sociedad Resortes Nagel SA.

Para así decidir, tuvo en cuenta que la documentación acompañada no resulta congruente e introduce contradicciones al relato fáctico para habilitar la reconstrucción pretendida. Señaló, además, que no acompañó constancias que acrediten la denuncia ante el organismo de contralor del extravío o destrucción del libro referido. Agregó que en el estado actual de las actuaciones, la documentación acompañada no permite establecer con precisión su contenido a fin de verificar sus registraciones.

2. Su memorial de agravios obra a fojas [79/94](#).

3. La decisión atacada aparece cuanto menos prematura.

La Resolución General N° 15/24 de la IGJ establece en su artículo 77. II Sociedades por acciones 1. que "En caso de sustracción, pérdida o deterioro del Libro de registro de acciones, la sociedad deberá formular la denuncia judicial exigida en el artículo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

1876 del Código Civil y Comercial de la Nación y presentar copia de dicha denuncia ante esta Inspección General de Justicia donde consten la totalidad de los datos de la causa judicial...".

Por su parte, el artículo 1876 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "Denuncia. Si se trata de títulos valores nominativos o títulos valores no cartulares, incluso los ingresados a sistemas de anotaciones en cuenta según el artículo 1836, la sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro respectivo, incluso cuando son llevados por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, debe ser denunciada por el emisor o por quien lo lleva en su nombre, dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho. La denuncia debe efectuarse ante el juez del domicilio del emisor, con indicación de los elementos necesarios para juzgarla y contener los datos que puede aportar el denunciante sobre las constancias que incluía el libro. Copias de la denuncia deben ser presentadas en igual término al organismo de contralor societario, al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación y cajas de valores respectivos, en su caso".

Teniendo en cuenta dichos preceptos, no puede soslayarse que el peticionante de la reconstrucción debe indicar todas las alternativas, datos y circunstancias referidas por la norma. Debe asimismo presentar la denuncia ante el organismo de control.

Pero esas omisiones no pueden ser sustento para rechazar derechamente la reconstrucción pretendida sino, en su caso, debe el magistrado indicarla. Máxime cuando la parte peticionó a fojas [65/68](#) la publicación de edictos establecida por el artículo 1877 del Código Civil y Comercial de la Nación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

-entendiendo cumplidos los requisitos exigidos por el juzgado- y sin oirla, se desestimó el pedido.

En ese entendimiento y como ya fue dicho por esta Sala a fojas [59](#), resultó inapropiado en este proceso voluntario y unilateral -si bien en etapas procesales diferentes- que el juez derechamente decidiera el rechazo cuando restan o no entendió cumplidos todos los pasos establecidos, sin brindarle la oportunidad a la parte de referirse a los recaudos faltantes y, en su caso, a las contradicciones que refiere en su relato.

Circunstancias que deben apreciarse de modo previo a decidir, especialmente cuando parece configurarse en autos uno de los supuestos del citado artículo en tanto se denunció la sustracción del libro referido.

Establecido ello, cabe particularmente destacar uno de los puntos puestos de manifiesto por el juez de grado para el rechazo. El magistrado sostuvo que la actividad de la empresa habría cesado en el año 2002. Sin embargo esa conclusión no se compadece con la documentación acompañada por el actor, quien adjuntó copias de un contrato de compra venta de acciones del año 2005 y acta de asamblea del año 2018.

El hecho de que la sociedad no cuente con actividad operativa no significa que no exista como tal. Máxime teniendo en cuenta que el propio recurrente manifestó que resulta necesaria la reconstrucción del mentado libro a fin de proceder y encauzar la misma. Súmese a ello la obligatoriedad del cumplimiento de las normas societarias mientras exista la persona jurídica.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Es que debe tenerse en cuenta la importancia y relevancia de la reconstrucción del libro para una sociedad y sus accionistas como paso necesario para el ejercicio de sus derechos.

La sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro plantea la necesidad de prever un mecanismo orientado a permitir la acreditación del carácter de titular del título valor, la legitimación para el ejercicio de los derechos propios del título valor, y mantener la potencialidad circulatoria natural a la categoría jurídica (Lorenzetti Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo VIII, pág. 923).

Por último cabe agregar que será oportunamente, cuando se arbitren los mecanismos de publicidad y sus eventuales oposiciones (art. 1877 del Cpcn), cuando se valore la acreditación registral original.

En esos términos, deberá el peticionante subsanar los aspectos apuntados por el juez de grado para así avanzar en el trámite previsto para este proceso. Entre ellos, presentar copia de la denuncia ante la autoridad de control societario, formulada en esta sede judicial (Conf. Art. 1876 párrafo tercero).

4. Por todo lo expuesto, se resuelve: admitir el recurso de apelación interpuesto a fojas [79/94](#) en los términos que surgen del presente y, en consecuencia, revocar la resolución atacada en cuanto fuera materia de agravios, sin costas en atención a la inexistencia de contradictor.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal a las partes conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

6. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M.GUADALUPE VÁSQUEZ

ADRIANA MILOVICH

SECRETARIA DE CÁMARA

